



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.
BOGOTÁ, D. C. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 42), el Despacho dispone:

EN PRIMER LUGAR: no existen recursos por resolver en contra de la providencia que decidió la nulidad.

EN SEGUNDO LUGAR; se incorpora al expediente las respuestas de los bancos, así:

BANCO GNB SUDAMERIS	Informa que no tiene vínculos comerciales con los demandados	Documentos digitales 35, 36 y 37
BANCO AV VILLAS	Solicita se remitan datos de demandante y proceso	Documento digital 37

Y se ordena por secretaría oficial al **BANCO AV VILLAS**, informando los datos solicitados, librese el oficio y remítase por correo electrónico.

EN TERCER LUGAR: de la solicitud de títulos elevada por la parte actora en documento digital 32 sobre la existencia de títulos, se resuelve en el numeral 10 con las peticiones 56 a 57.

EN CUARTO LUGAR: Como quiera que, corrido el traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio, procede el despacho a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia para la resolver las excepciones propuestas por los ejecutados.

PARTE EJECUTANTE:

-TÉNGASE como tal la documental aportada al expediente.

PARTE EJECUTADA VICTOR JULIO MOLINA:

- No solicitó ninguna prueba, pero se tendrán las aportadas en el expediente.

PARTE EJECUTADA:

- A folio 261 del cuaderno 1 digitalizado, en el cual allego sendas pruebas, las mismas fueron para la solicitud de llamamiento en garantía, y esta petición fue rechazada por este estrado judicial, por lo tanto, no hay prueba a decretar.
- .

En atención a que no hay pruebas pendientes por evacuar, procede el despacho a señalar el día DOCE (12) DE JULIO DEL 2021, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas de conformidad a lo señalado en el Art. 443 del C.G. P.

EN QUINTO LUGAR; de la solicitud de medidas cautelares elevadas por la parte actora en documento digital 50; en el cual solicitó lo siguiente:

“PRIMERO. ORDENAR y DECRETAR el embargo y secuestro de las zonas comunes de la propiedad horizontal, con el fin de materializar los derechos en cabeza de mis representados. SEGUNDO. ORDENAR Y DECRETAR el embargo y retención de porcentaje que su señoría estime pertinente, sobre las cuotas de administración que efectivamente reciba la propiedad horizontal por parte de sus copropietarios, ello con el fin de materializar los derechos reconocidos mediante providencia judicial de mis prohijados. TERCERO. ORDENAR Y DECRETAR las MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS que estime pertinentes, como quiera que ambas demandadas persona jurídica y persona natural han efectuado actos que ponemos a consideración del despacho, podrían tildarse de situaciones tendientes a insolventarse y a impedir la efectividad de la sentencia, o si así lo estimase su señoría, al verificar como en el caso de la persona natural y la persona jurídica se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, como da fe los certificados allegados por las corporaciones Bancarias correspondientes.”.

Para resolver esta petición, el despacho debe indicar que:

5.1 Frente a la petición primera de embargo de las zonas comunes de la propiedad, esta se rechaza, no se indica cuáles son las zonas comunes y precisamente si son zonas comunes, pues afectaría a los copropietarios, quienes pagan una cuota de administración para disfrutar de dichas zonas, por lo tanto, el despacho niega esta solicitud.

5.2 De la segunda petición, de embargo de las cuotas de administración que efectivamente reciba la propiedad horizontal por parte de sus copropietarios, se accede a la misma (por cuanto se entiende prestada bajo la gravedad de juramento del ART 101 DEL C.L.P. S.S.) y **SE DECRETA: EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros producto de las cuotas de administración, sumas que son de propiedad del CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con nit: 900296506-1, para lo cual se deberá oficiar a la sociedad EMPRESER P.H. CRBG112 IDENTIFICADA CON NIT; 900534261-2; sociedad que es o funge como la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme el poder obrante a folio 137 y certificación de la alcaldía de Bogotá donde se

certifica la administración de la misma desde el año 2007, folios 188 a 192 del cuaderno 1 del expediente (202 a 206 cuaderno 1 digitalizado),

Líbrese el respectivo oficio a la entidad bancaria comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10.

El límite de la medida cautelar a la suma de se limita a **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 450.000.000oo).**

Por secretaría líbrese el oficio y remítase al correo electrónico “ CRBG112@GMAIL.COM” Según certificado de cámara de comercio.

SEXTO LUGAR: De la petición de las medidas cautelares frente a las situaciones de insolvencia, petición, la cual fue ampliada mediante documento digital 51; en el cual se solicita: “SOLICITUD COMPULSO DE COPIAS FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESUNTO FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR – ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR” (sic) elevada por la parte actora en documento digital 50 (pretensión tercera) y 51, el despacho encuentra que:

Se resolverá así:

6.1.”Compulsar copias (expediente electrónico) a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a bien de adelantar las investigaciones penales, disciplinarias a que haya a lugar, con el fin de establecer la responsabilidad derivada de las mismas en cabeza de los representantes legales, consejo de administración, REVISOR FISCAL, CONTADOR, los eventuales copropietarios que se hayan visto involucrados del CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE I, y su apoderado judicial por la posible y probable consumación de los delitos de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL y CONCIERTO PARA DELINQUIR.”.

Frente a esta petición, se niega porque el apoderado de la parte ejecutante hasta ahora solicito las medidas cautelares frente a las cuotas de administración, y no ha tenido la oportunidad la parte demandada por intermedio de su representante legal y administradora responder la solicitud de medida cautelar, adicionalmente no es este estrado judicial el competente para investigar los presuntos delitos

indicados o determinar quién los cometió y por lo tanto deberá formular dicha acusación ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo pertinente.

6.2. “Ordenar en cumplimiento, complemento y alcance de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas por ese despacho, se pongan a disposición de ese despacho de manera inmediata la totalidad de los dineros producto del pago de las cuotas de administración dado por los copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE I, y pagados en favor de la empresa EMPRESER PH CRBG112 SAS, (NIT. No. 900534261-2) empresa que detenta a través de su representante legal, la administración y representación legal del precitado conjunto”.

Sobre este asunto ya fue resuelto en el numeral 5.1.

6.3. “Ordenar en cumplimiento, complemento y alcance de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas por ese despacho que a partir de la fecha se hagan efectivo los pagos y depósitos de las cuotas de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE I, a favor de ese despacho judicial a bien de dar cumplimiento a la orden judicial impartida desde el pasado año 2017 conminándolo a evitar situaciones que impidan o entorpezcan el cumplimiento de las condenas impartidas por el despacho.”

Sobre este asunto ya fue resuelto en el numeral 5.1.

6.4. “Como quiera que no se han hecho pagos parciales o totales de las condenas establecidas por ese despacho contra el CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE I, solicitamos actualizar la liquidación del crédito en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$532.460.263.00) suma ésta última que arroja la actualización de liquidación de las condenas establecidas por ese despacho el pasado 9 de noviembre del año 2017 al declarar probada la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE I, por el accidente mortal laboral ocurrido el pasado 6 de octubre del año 2010”.

Esta petición se rechaza por cuanto no es la oportunidad procesal, de conformidad al art 446 del C.G.P, que establece que se presenta la liquidación del crédito una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución

Art 446 DEL C.G.P. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

6.5. Conminar y reiterar al CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE, se sirva dar cumplimiento a la decisión judicial, procediendo al pago inmediato de los QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$532.460.263.00) y constituir una garantía real para el pago de esta suma, ésta última que arroja la actualización de liquidación de las condenas establecidas por ese despacho el pasado 9 de noviembre del año 2017 al declarar probada la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE I, por el accidente mortal laboral ocurrido el pasado 6 de octubre del año 2010.

El despacho para concluir este asunto de la insolvencia de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, respecto a que está realizando actos tendientes a insolventarse por cuanto: las cuentas las administra una SOCIEDAD EMPRESER P.H. CRBG112 IDENTIFICADA CON NIT; 900534261-2; debe indicarse que esta sociedad según poder obrante a folios 187 del expediente ha fungido como administradora y representante legal de la sociedad ejecutada, y por ende es la sociedad responsable de los actos del demandado, como la administración de cuentas, rendición de cuentas, por lo que en conclusión para este estrado judicial la actuación de la

administración del ejecutado está dada mediante una sociedad que fue designado en la asamblea de copropietarios., ello no es un acto indicativo de insolventarse sino una forma de administración de la propiedad horizontal.

SÉPTIMO LUGAR: El despacho niega las solicitudes de citas elevadas en los documentos digitales 52,53,54 y 55 a la parte demandante, toda vez que se han resuelto todas las peticiones y las solicitudes se deben elevar al despacho mediante memorial y su resolución deben ser por auto., frente a las cuales tiene derecho a ejercer el derecho de contradicción interponiendo los recursos de ley.

OCTAVO LUGAR: De la solicitud de informar la efectividad sobre las medidas cautelares practicadas informando las cantidades de sumas de dinero retenidas y puestas a disposición del despacho judicial por causa y con ocasión del mismo, y en la que solicita se ordene entregar a los demandantes, para materializar los derechos reconocidos a los ejecutantes. (DOCUMENTOS DIGITALES 56 Y 57):

Para decidir este asunto el despacho acudió a la revisión del portal web de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual se encontraron los siguientes depósitos judiciales a favor del proceso:

Número de título judicial	Fecha de constitución	Valor	Entidad consignante por medida cautelar	Numero documento digital
400100007985633	25/03/2021	\$ 5.812.711,00	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	61
400100007936775	02/02/2021	\$ 25.623.428,00	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	62

En relación a la entrega de los títulos judiciales, el despacho niega la solicitud en cumplimiento del art 447 del C.G.P. que establece que la oportunidad procesal para la entrega del título es una vez este **ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito** y en el presente proceso estamos para resolver excepciones formuladas contra el mandamiento ejecutivo de pago, por lo tanto, nos e cumple la exigencia establecida en la norma que establece: **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOVENO LUGAR: Del documento digital 59, sobre el cual informa que realizó la denuncia penal y que solicita la colaboración del despacho para la investigación, este estrado judicial debe indicarle al

profesional del derecho que, si bien no se acompañó ninguna prueba dicha manifestación, sin embargo, se le informa que el despacho y el proceso están a disponibilidad de la autoridad competente cuando la misma lo requiera.

DECIMO LUGAR: Del documento digital 59, en el cual informa que remitió comunicación con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que conmine a esta operadora judicial a la entrega de los títulos judiciales que existan en virtud de las medidas cauteles.

Este estrado judicial no le queda más que advertir, que la norma procesal indica el momento procesal para ordenar la entrega de títulos judiciales, y que se dará cumplimiento al mismo ordenando la entrega de los títulos judiciales únicamente y lo reitera este estrado judicial que es cuando este ejecutoriado el auto que apruebe **LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** conforme el art 447 del C.G.P.; y que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá también acatar la norma procesal que rige este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3536c536370e930cc7a3d32c47c3a788cc87f7bf015b7ba4439c145d537843**
Documento generado en 19/05/2021 02:23:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**